

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/16/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/16/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área coordinadora de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100015318 relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere a: “a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario “su”, “root”, etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo.”, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## I. Lista de Asistencia.

El Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

**II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100015318 relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere a: “a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario “su”, “root”, etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo.”, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

**Primero.-** El 1° de agosto de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud con número de folio 0612100015318, mediante la cual se solicitó diversa información entre la que se destaca para el asunto que nos ocupa la concerniente a: “[...]1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado.  
a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario “su”, “root”, etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo [...]”.

**Segundo.-** El 17 de agosto de 2018, se notificó la respuesta al particular a través del INFOMEX, en donde se le proporcionó un listado en donde para el asunto que nos ocupa se le informó que respecto a las personas que cuentan con la contraseñas administrativas o equivalente, el personal de soporte técnico contratado por la Comisión es quien controla las mismas. Siendo que el nombre de los ingenieros varía de acuerdo al personal que el proveedor ofrezca a la Comisión en cada momento.

**Tercero.-** El 11 de septiembre de 2018, se notificó la admisión del Recurso de Revisión RRA 5881/18, interpuesto en contra de esta Comisión, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0612100015318, a través del cual se inconforma por no haberle proporcionado lo siguiente: “[...] a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo [...]”.

**Cuarto.-** El 20 de septiembre de 2018, se remitieron los alegatos de esta Comisión, respecto al recurso de revisión de mérito, en donde se reiteró la respuesta proporcionada inicialmente.

**Quinto.-** El 18 de octubre se recibió por parte de la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información un alcance a la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

“En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud 0612100015318, se informa que por lo que se refiere al contenido relativo a “[...] a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario "su", "root", etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo [...]”, es información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. ✓

A continuación se transcriben los preceptos normativos en cita, a saber:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

[...]”

[Énfasis añadido]

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]”

[Énfasis añadido]

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, es de advertir que se considera como información confidencial los datos personales, pues es una excepción legal al derecho de acceso a la información a través de la cual se protege información de terceros de quienes no se ha obtenido consentimiento para difundirlos.

Aunado a lo anterior, es de precisar que las personas que nos ocupan son contratadas por una persona moral denominada Ofiproductos de Computación S.A de C.V, con quien esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene celebrado un contrato de prestación de servicios de Arrendamiento de equipo de cómputo y mantenimiento a equipo periférico con Mesa de Ayuda y Soporte Técnico, en tales consideraciones dichos individuos no son servidores públicos, por lo que esta Comisión debe velar por salvaguardar la información que de ellos pudiera tener, como lo es el nombre.

[...]

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la LFTAIP, los cuales señalan:

**“Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

**Artículo 137.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

*“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
- y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley”.*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido del alcance a la respuesta brindada por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, relativa al nombre del personal de soporte técnico contratado y quien maneja las contraseñas de administración, este Comité advierte que el nombre de un particular es un dato personal, pues constituye un atributo de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que las personas que nos ocupan en el presente asunto no son servidores públicos, sino únicamente prestan servicios a la persona moral denominada Ofiproductos de Computación S.A de C.V, que es a quien se le asignó el contrato de prestación de servicios de Arrendamiento de equipo de cómputo y mantenimiento a equipo periférico con Mesa de Ayuda y Soporte Técnico, para realizar una actividad en específico para esta Comisión.

En razón de lo anterior, es de destacar que si bien cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen restricciones al respecto, lo anterior partiendo del supuesto de que no existen derechos absolutos, es decir, se debe garantizar el derecho de acceso a la información que tiene una persona sin que con ello se desconozca el derecho de otras, como lo es para el asunto que nos ocupa el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. ✓

En este sentido la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida y a la protección de los datos personales, pues de darse a conocer conllevaría una afectación a sus titulares.

Expuesto a lo anterior, se advierte que la afectación que conllevaría la divulgación de la información es mayor a la afectación que podría traer la divulgación de la información que nos ocupa, por lo que se considera que debe prevalecer su confidencialidad

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

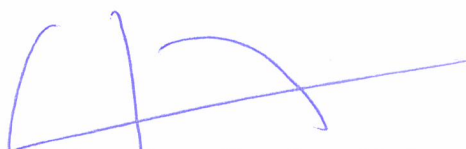
No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir el siguiente: ✎

**“ACUERDO CTE 16/01/2018:**


*El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100015318, relativa a los modem, routers o puntos de acceso inalámbricos de la Comisión, en específico por lo que se refiere a: “a. Nombre de aquellas personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente (permisos informáticos, credenciales administrativas, privilegios de superusuario “su”, “root”, etc.) para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo.”, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

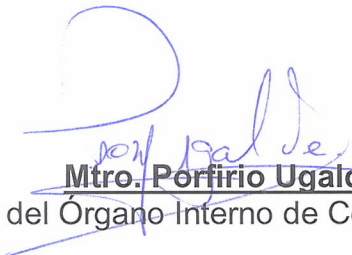
**MIEMBROS DEL COMITÉ**



**Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**  
Director de Vinculación  
Presidente del Comité y Titular de la Unidad  
de Transparencia



**Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**  
Coordinador General de Administración y  
Tecnologías de la Información y Responsable  
del área coordinadora de archivos



**Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz**  
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

**INVITADO PERMANENTE**

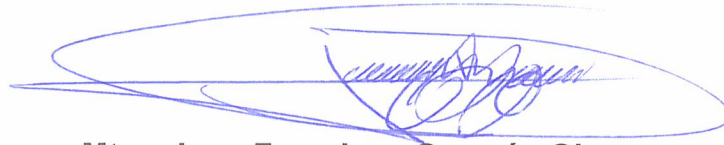


**Lic. Antonio S. Reyna Castillo**  
Vicepresidente Jurídico



**Lic. Itzel Monserrat García Hernández**  
Secretaria Técnica del Comité

**INVITADO**



**Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo  
y Mejora de la Gestión Pública y Titular del  
Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control en la CONSAAR

La presente foja corresponde al acta de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 2018.